

INFORME AJ-CSMAEA 160/2025 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ACREDITACIÓN Y LAS FUNCIONES DE LAS PERSONAS CONTROLADORAS DE PREDADORES CINEGÉTICOS Y SE APRUEBAN LOS MÉTODOS DE CAPTURA DE PREDADORES CINEGÉTICOS HOMOLOGADOS A USAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Asunto: Medio Ambiente. Orden. Acreditación y las funciones de las personas controladoras de predadores cinegéticos y se aprueban los métodos de captura de predadores cinegéticos homologados a usar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Habilitación reglamentaria. Competencias en materia de caza y para el establecimiento de normas adicionales de protección. Especies de animales objeto de las medidas de gestión. Predadores cinegéticos y predadores no cinegéticos. Animales domésticos asilvestrados y animales de producción asilvestrados: supuestos tasados y requisitos para la autorización de captura. Captura para entrega a la Administración competente.

Habiendo sido solicitada por parte del Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme evacuar el mismo en base a los siguientes

ANTECEDENTES



PRIMERO. - Creemos conveniente comenzar nuestra exposición transcribiendo la solicitud recibida en esta asesoría jurídica:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 78.2a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, adjunto se remite el “PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ACREDITACIÓN Y LAS FUNCIONES DE LAS PERSONAS CONTROLADORAS DE PREDADORES CINEGÉTICOS Y SE APRUEBAN LOS MÉTODOS DE CAPTURA DE PREDADORES CINEGÉTICOS HOMOLOGADOS A USAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”, a los efectos de solicitar el informe preceptivo del letrado jefe de la asesoría jurídica de esta Consejería.*

*Documentación que se adjunta:*

- Orden de acuerdo de inicio
- Borrador Proyecto de Orden (20/11/2025)
- MAIN Igualmente se informa que pueden acceder a la documentación del expediente administrativo de este proyecto normativo en REDMNE SLI\_Proyecto normativo #1722205.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/24	



Persona encargada de la coordinación del expediente:  
- Juan Ortega Calvente, Director del Instituto Andaluz de Caza y Pesca Continental Ext. 392865  
Correo: [juan.ortega@juntadeandalucia.es](mailto:juan.ortega@juntadeandalucia.es)

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO  
(P.A. art. 4.3 Decreto 170/2024, de 26 de agosto)  
El Viceconsejero  
Fdo.: Sergio Arjona Jiménez"

SEGUNDO.- Se resalta el carácter preceptivo del presente informe de conformidad con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general.

TERCERA.- Asimismo, ha de advertirse que, salvo el Acuerdo de Inicio de 26 de julio de 2024, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo Abreviada (en adelante, MAIN) de 21 de noviembre de 2025 y el propio proyecto de Orden, no se ha adjuntado a la solicitud del presente informe ningún otro documento, es decir, no consta adjunto el expediente completo de elaboración de la Orden, con sus diferentes trámites, por lo que no podemos pronunciarnos en cuanto a su efectiva cumplimentación y contenido, más allá de lo manifestado en la propia MAIN, en la que se sostiene que se ha dado cumplimiento a todos ellos, entre otros, a los trámites de audiencia e información pública y los correspondientes trámites preceptivos. No obstante, se advierte que las fechas de los Informes citados en la MAIN son de fecha posterior a ésta, aunque no al acuerdo de Acuerdo de inicio, ignorándose si los diferentes informes han sido emitidos respecto de la redacción sometida al presente informe, habida cuenta que la misma ha experimentado variaciones a lo largo de su tramitación.

En este sentido, destacamos en particular que no se nos ha dado traslado del Informe de la Secretaría General Técnica, conforme indica el art. 45.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se solicita informe sobre el Proyecto de Orden de la Consejería de Sostenibilidad y Medio ambiente por la que se establece la acreditación y las funciones de las personas controladoras de predadores cinegéticos y se aprueban los métodos de captura de predadores cinegéticos homologados a usar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto de orden se emite en cumplimiento de lo dispuesto en norma reglamentaria previa, concretamente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos art. 66.3 y 66.4 del Decreto 126/2017, de 25



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/24	



de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, a fin de desarrollar reglamentariamente sus previsiones. Así, conforme a dicho precepto:

“ Artículo 66 Control de daños

1. *Con carácter general, sólo podrán realizarse las medidas de control previstas en el correspondiente plan técnico de caza. Estas medidas se llevarán a cabo con el fin de evitar los daños o perjuicios producidos por las poblaciones de las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo III apartado A) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y los daños provocados por animales asilvestrados en otras especies silvestres o la agricultura, la ganadería, los bosques y montes, cuando no exista otra solución satisfactoria, ni constituyan un aprovechamiento cinegético incluido entre las modalidades o procedimientos de captura previstos en el citado plan técnico de caza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 b).*

2. *Asimismo, en terrenos no cinegéticos, el órgano territorial provincial competente en materia de caza podrá autorizar excepcionalmente a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, medidas de control para evitar los daños que pudieran ocasionar sobre cultivos y ganados las especies objeto de caza enumeradas en el Anexo III apartado A) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y los animales asilvestrados, debiendo solicitarse a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.*

*Asimismo, en especies de caza mayor, para el cumplimiento de las medidas adoptadas, sólo se podrán abatir hembras y crías del año de ciervo, gamo, corzo, cabra montés y mufión. Para el caso del jabalí, se podrán abatir ambos sexos en todas sus edades.*

*El plazo máximo para resolver y notificar será de un mes, a contar desde la fecha en que la solicitud hubiese tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el mismo sin haberse notificado, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.*

3. Para poder desarrollar las medidas de control de daños causados por alguna de las especies de predadores de las incluidas en el Anexo III de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, o animales asilvestrados, excluidas las especies del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se requerirá estar en posesión de un carné de controlador de predadores, de carácter personal e intransferible, expedido por la Consejería competente en materia de caza.

4. Las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento de los controladores de predadores, así como los métodos de captura de predadores autorizados que sean homologados basándose en criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales, se regularán por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.”



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/24	



En lo que respecta al título competencial, la disposición se dicta en desarrollo de las competencias autonómicas en materia de caza. En este sentido, el art. 148.1.11 de la CE establece que " 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: [...] 11.ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial". La Comunidad autónoma de Andalucía ha asumido competencias exclusivas en materia de caza en virtud del transcrito art. 57.2 del EAA: " 2 *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias; y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.*"

No obstante, habida cuenta el contenido de la Orden, que comprende la posibilidad de autorizar medidas de gestión en relación con especies predatoras no cinegéticas (animales domésticos asilvestrados y animales de producción asilvestrados) en atención a la protección de otros intereses también dignos de protección (evitar impactos negativos sobre otras especies protegidas de fauna silvestre, los espacios protegidos o la salud y seguridad humanas o perjuicios importantes en la ganadería o los cultivos) que permiten excepcionar el régimen general de prohibiciones respecto de estos ejemplares en determinados supuestos habilitando su captura para entrega a la Administración municipal, a la cita de dicho título competencial habrían de sumarse otros títulos conexos, como el de la competencia para establecer normas adicionales de protección en materia de medio ambiente y en particular en relación con la flora y fauna silvestre (art. 149.1.23 de la CE y art. 57 del EAA) y también en materia de ganadería y sanidad animal, con y sin efecto sobre la salud humana (arts. 48 y 55 del EAA), como posteriormente se concretará en el Fundamento Jurídico CUARTO.

SEGUNDA.- Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogándose dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, al tratarse de una disposición de carácter general, el procedimiento aplicable para su elaboración es el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Dicho precepto establece la tramitación a seguir, y tras la modificación operada por Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/24	



la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, incluye la referencia a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), dicho precepto establece:

*“1. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:*

*a) Con carácter previo a la elaboración del proyecto del reglamento se sustanciará una consulta pública en los términos establecidos en la normativa básica estatal y en la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.*

*b) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará la MAIN, donde se recoja y unifique la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación. Dicha Memoria se elaborará conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía.*

*c) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.*

*d) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia.*

*Asimismo, dicha disposición será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente, debiendo publicarse la iniciativa, al menos, en el Portal de la Junta de Andalucía. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho.*

*El trámite de audiencia y de información pública podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.*

*e) No será necesario el trámite de audiencia previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en la letra c).*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/24	



*f) Los trámites de audiencia a la ciudadanía y de información pública, regulados en la letra d), no se aplicarán a las disposiciones de carácter presupuestario u organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella, ni cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*g) Junto a la memoria o informe sucintos que conforman el expediente de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas, así como informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto.*

*2 En todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, será solicitado, en los casos que proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

TERCERA. - Pues bien, en el presente caso, en relación con la tramitación seguida, resulta necesario detenerse en los siguientes aspectos:

3.1. Por una parte, el Acuerdo de Inicio de la tramitación del proyecto de la Orden, del entonces Consejo de Sostenibilidad, Medioambiente y Economía Azul, es de fecha 26 de julio de 2024.

Esta fecha presenta relevancia, en primer lugar, a efectos de determinar la tramitación que ha de llevarse a cabo, pues como señalamos el art. 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias fue modificado en su apartado 1. B) para introducir la denominada Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) en virtud del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, que entró en vigor con carácter general el 17 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto en su DF 11ª. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, establece:

Disposición transitoria primera. Procedimientos de elaboración normativa en tramitación.

- 1. En tanto no se apruebe la Guía Metodológica a la que se refiere la disposición adicional primera, al procedimiento de elaboración normativa le resultará aplicable lo dispuesto en la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.*
- 2 Una vez aprobada la Guía Metodológica, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se elaborará de conformidad con ella en aquellos anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones de carácter reglamentario cuya tramitación se inicie tras la aprobación de aquella por el Consejo de Gobierno.*
- 3 Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a la memoria económica prevista en el artículo 35.3 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre.*

Pues bien la Guía Metodológica fue aprobada mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2024, y el Acuerdo de inicio de la tramitación del proyecto de Orden es de fecha 26 de julio de 2024,



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/24	



es decir, el acuerdo de inicio es de fecha posterior a la aprobación de la Guía Metodológica, por lo que sí procedía la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, conforme a las indicaciones contenidas en dicha Guía Metodológica.

En relación con el contenido de la MAIN, hemos de estar a lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, teniendo en cuenta que, habida cuenta que no se trata de una norma de carácter organizativo procedería aplicar la tramitación ordinaria de la MAIN contenida en el art. artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Así, el art. 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre establece:

*“ Artículo 7 Memoria de Análisis de Impacto Normativo*

*1. La Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) es el documento en el que se recoge y unifica toda la información que se acompaña, como trámite preceptivo, a los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias, justificando su oportunidad y necesidad y realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.*

*2. En el caso de que el proyecto normativo tenga impacto de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro impacto establecido en el artículo 7 bis, el órgano directivo competente para impulsar la norma elaborará la memoria con el contenido que se establece en el citado artículo.*

*3. En el caso de que por el órgano directivo competente para impulsar la norma se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos, se elaborará por éste una Memoria Abreviada, con el contenido establecido en el artículo 7 ter.*

Y por su parte, el art. 7 Bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre dispone:

*Artículo 7 bis Contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*

*1. Los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias incorporarán una MAIN que deberá contener los siguientes apartados:*

*a) Oportunidad de la propuesta de norma, que en todo caso incluirá:*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/24	



*1.º La identificación clara de los fines y objetivos perseguidos.*

*2.º Alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.*

*3.º Justificación de su adecuación a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, justificando la razón de interés general en la que se funda, y que es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. También deberá contener una explicación de su adecuación al principio de proporcionalidad, de forma que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*

*b) Contenido y análisis jurídico, que incluirá los siguientes extremos:*

*1.º Referencia al Derecho nacional, si tiene carácter de normativa básica, al derecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas autonómicas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de esta.*

*2.º Régimen de distribución de competencias.*

*3.º Justificación sobre el rango del proyecto normativo y su incardinación con el resto del ordenamiento jurídico.*

*4.º Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión. El análisis del procedimiento administrativo deberá contener los criterios empleados en el diseño funcional del mismo, a fin de someterlos a un cribado de técnicas de simplificación, evaluación de cargas administrativas, de factibilidad de su digitalización y automatización, y a la evaluación sobre el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Administración electrónica. Asimismo, deberá incorporar, en la memoria o de forma independiente, el código de identificación del nuevo procedimiento.*

*Cuando se modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes, se debe llevar a cabo un estudio relativo al análisis y diagnóstico de los procedimientos y su posible rediseño. Dicho estudio formará parte, en su caso de la memoria. Asimismo, cuando se adicionen nuevos trámites en los procedimientos o la obligación de aportar nuevos documentos, se justificará que son eficaces, proporcionados y necesarios para la consecución de los fines propios del procedimiento. En ambos supuestos se analizará los efectos que dicha modificación tiene sobre el plazo de duración del*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/24	



*procedimiento y la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión.*

*5.º Cuando mediante anteproyecto de ley o proyecto de decreto legislativo se establezca que el silencio tendrá efecto desestimatorio, se expondrá específicamente la razón de interés general que lo justifica, en los supuestos en los que el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio.*

*6.º Cuando se trate de la creación de nuevos órganos, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes*

*c) Impacto económico-financiero y presupuestario.*

*1.º El impacto económico evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como sobre la unidad de mercado, de conformidad con lo establecido en la Guía de Análisis de Impacto Normativo.*

*En su caso, se evaluará así mismo los impactos sobre las pequeñas y medianas empresas mediante la consideración de las peculiaridades de estas a través del uso de instrumentos de análisis de las diferentes repercusiones que puede generar la aprobación de la norma.*

*2.º El impacto económico-financiero y presupuestario comprenderá, al menos, una estimación de su incidencia sobre los ingresos y gastos públicos, valorando sus repercusiones y efectos sobre los ejercicios presupuestarios a los que se extienda su vigencia, con referencia a las disponibilidades presupuestarias*

*d) Evaluación de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, justificando su necesidad y el coste de su cumplimiento para los obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas. En todo caso la iniciativa normativa evitará la imposición de cargas innecesarias y accesorias y racionalizará en su aplicación la gestión de los recursos públicos.*

*e) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia. El impacto de género analizará y valorará los resultados que se puedan derivar de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. A estos efectos las Unidades de Igualdad de Género existentes prestarán asesoramiento al centro directivo que impulse la norma.*

*Asimismo, se realizará un análisis de los impactos en la infancia y adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/24	



*Jurídica del Menor; y en la familia, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.*

*f) Medios electrónicos. Se incorporará un apartado en materia de medios electrónicos en los siguientes casos:*

*1.º El proyecto regula un procedimiento administrativo.*

*2.º El proyecto guarda relación directa con las tecnologías de la información y la comunicación.*

*3.º El proyecto requiere de manera relevante de dichas tecnologías para llevarse a cabo.*

*En el supuesto de que el proyecto regule un procedimiento administrativo, la Agencia Digital de Andalucía elaborará un modelo tipo a partir del protocolo de telematización de los procedimientos y herramientas informáticas de asistencia y ayuda que se elaborará por parte de todos los centros directivos competentes. Dicho modelo contendrá previsiones en materia de gestión electrónica del procedimiento y de cumplimiento de los requisitos relacionados con medios electrónicos derivados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de este Decreto, y demás normativa de aplicación, así como, en su caso, la publicación automatizada de información en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía y en el catálogo de datos abiertos.*

*g) Evaluación de otros impactos que sean necesarios por razón de la materia objeto del proyecto, prestando especial atención al impacto de carácter ambiental y al impacto social. Asimismo, se realizará un análisis sobre el coste-beneficio con carácter potestativo y, en todo caso, cuando una norma específica o sectorial así lo exija. Este análisis consistirá en un resumen de todos los costes y beneficios de la norma, tanto directos como indirectos, debiendo quedar acreditado que los beneficios esperados compensan o superan los costes derivados del proyecto y justifican la aprobación del mismo.*

*h) Resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa. En el caso de prescindirse de este trámite de consulta pública previa, deberá justificarse la concurrencia de alguna o varias razones, debidamente motivadas, previstas en el artículo 133.4 primer párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 28.2 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.*

*i) Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes, con referencia a resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/24	



*trámite de audiencia y de información pública, y en los informes y dictámenes preceptivos y facultativos evacuados. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellas en el texto del proyecto, así como, en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellas o la justificación de la tramitación de urgencia, cuando proceda. En el caso de que se acuerde la tramitación urgente del procedimiento, en la Memoria se mencionará la existencia dicho acuerdo, así como las circunstancias que le sirven de fundamento conforme a lo previsto en el artículo 45 bis de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*j) Impacto en la protección de datos personales.*

*k) Evaluación ex post, indicando la sistemática que se va a utilizar en la evaluación de los resultados de la aplicación de la norma y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.*

*2 El órgano directivo competente para la realización de la Memoria, actualizará el contenido de ésta con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de elaboración normativa. En especial, se actualizará el apartado relativo a la descripción de la tramitación y petición de informes, que comprenderá la valoración de las observaciones y alegaciones formuladas a lo largo de todo el procedimiento.*

*3 Para la realización y estructuración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se atenderá a las indicaciones contenidas en la Guía Metodológica que se aprobará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno. En todo caso, se incluirá al principio de la Memoria una ficha con el resumen ejecutivo de la misma, conforme a lo establecido en la Guía Metodológica.*

Por otra parte, al tratarse de Orden que no se dicta en desarrollo o ejecución directa de una Ley, entendemos que no es preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo, conforme a lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual " *El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes: [...] 3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones.* "

CUARTA: Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Sostenibilidad y Medioambiente.

En primer lugar, la forma de "Orden" implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como "potestad reglamentaria doméstica").



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/24	



Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c)-, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).

Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (*Consideración 3ª*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que "*Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno*".

En el presente caso, la habilitación competencial para dictar la presente Orden parece encontrarse en la previsión del artículo 66.4 del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, conforme al cual:

*" 4. Las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento de los controladores de predadores, así como los métodos de captura de predadores autorizados que sean homologados basándose en criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales, se regularán por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza."*

QUINTA.- Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

1.- Se recuerda la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros en orden a evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, debiendo utilizarse fórmulas genéricas.

2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/24	



asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: "la Dirección General competente en la materia".

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula "de conformidad con...".

SEXTA: Descendiendo al análisis jurídico del contenido de la Orden, se hacen las siguientes observaciones, organizadas según los diferentes apartados del proyecto de Orden:

1. En relación con la Exposición de Motivos

6.1.1- En el párrafo del Preámbulo se indica "A nivel estatal, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece la prohibición respecto de la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura y muerte de animales. No obstante, el artículo 65.3.g establece que [...]", entendemos que la idea se entiende mejor si se emplea la conjunción "Por su parte" en lugar de "sin embargo", pues no existe contradicción sino continuidad.

En cualquier caso, sugerimos que el párrafo quedaría más completo si se indicara lo siguiente

*" A nivel estatal, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece la prohibición respecto de la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura y muerte de animales. No obstante, el artículo 65.3. a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad permite exceptuar esta prohibición, siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa, siempre que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea y que concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 58.1 (actual art. 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre). Por su parte, el artículo 65.3.g) de la misma norma establece que los métodos de captura de depredadores que sean autorizados por las Comunidades Autónomas deberán haber sido homologados en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por acuerdos internacionales. La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada, mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad Autónoma y, en todo caso, no podrán tener consideración de depredador, a los efectos de su posible captura, las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. [...]"*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/24	



6.1.2. - En el quinto párrafo del Preámbulo se indica *"En base al artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, la prohibición expresa de uso de los instrumentos o métodos de captura que se detallan en el Anexo de la Ley, podrán quedar sin efecto, previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, siempre que [...]".* Pues bien, recomendamos iniciar este párrafo señalando *" En el marco de lo establecido en la legislación estatal básica citada, el art. 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres contempla la prohibición expresa de uso de los instrumentos o métodos de captura que se detallan en el Anexo de la Ley, si bien permite que tales prohibiciones puedan quedar sin efecto, [...]"*

6.1.3. - En el párrafo 9 del Preámbulo, donde se indica *" Conscientes de la problemática debido al aumento de las poblaciones de jabalí y cerdos asilvestrados, desde el 2014 las Consejerías competentes en materia de caza vienen adoptando medidas de carácter excepcional de control de las poblaciones de jabalí y cerdo asilvestrado, con el fin de evitar en la medida de lo posible los riesgos sanitarios y el deterioro de los ecosistemas, la ganadería, la agricultura, la seguridad de las personas y el propio medio urbano. No olvidemos que..."* podría añadirse a la justificación para la adopción de medidas de captura en relación con los jabalíes y cerdos asilvestrados la situación de alarma creada tras el brote de peste porcina africana (PPA) detectado en jabalíes en Cataluña, que ha dado lugar, entre otras medidas, a la adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2025/2489 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2025, relativa a determinadas medidas de emergencia provisionales en relación con la peste porcina africana en España, a fin de evitar su propagación.

6.1.4. - En el párrafo décimo del Preámbulo, donde se dice *"También son predadores y provocan daños considerables a las especies cinegéticas y demás fauna silvestre, los ejemplares abandonados o asilvestrados de perro y gato, especialmente cuando viven libre del dominio humano en el medio natural, donde pueden ocasionar situaciones en que es necesario garantizar la seguridad de las personas o animales y ante la existencia de riesgo para la salud pública [...]"* recomendamos completar la redacción señalando :

*" También son predadores y provocan daños considerables a las especies cinegéticas y demás fauna silvestre, los ejemplares abandonados o asilvestrados de perro y gato, especialmente cuando viven libre del dominio humano en el medio natural, donde pueden ocasionar impactos negativos en especies silvestres protegidas (señaladamente, en especies como el lince ibérico), en los espacios naturales protegidos donde habitan o incluso situaciones en que es necesario garantizar la seguridad y salud de las personas o animales, ante la existencia de riesgo para la salud pública. Por tanto, la posibilidad de autorizar la adopción de medidas de gestión mediante su captura con métodos homologados cuando concurren las circunstancias habilitantes para su entrega o puesta a disposición de la Administración competente se enmarca tanto dentro del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de caza, como también a modo de manifestación de la competencia reconocida en el art. 149.1.23 de la CE a las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección en materia de Medio Ambiente, en el marco de la legislación básica estatal.*

*A nivel estatal la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, establece que corresponde a los ayuntamientos la recogida de los animales abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal, directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/24	



*Por ello, se ha considerado oportuna la colaboración de personas acreditadas por esta orden para la captura y recogida en el medio natural de ejemplares de perros y gatos, cuando se hayan homologado los correspondientes métodos de captura teniendo en cuenta criterios de selectividad y bienestar animal, con cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo."*

6.1.5.- En el párrafo duodécimo del Preámbulo, así como en el resto de la Orden, recomendamos suprimir la expresión "gatos ferales", que no aparece como tal en otras normas aplicables, sean legislación básica estatal, sean normativa autonómica de desarrollo, y que puede inducir a confusión acerca de estar configurándose una categoría distinta a nivel normativo, aunque su uso pueda tener un respaldo científico, técnico o académico. En su lugar, proponemos mantener la acepción "gato asilvestrado" a lo largo del texto.

6.1.6.- En el párrafo vigésimo primero recomendamos completar la cita de la habilitación competencial autonómica con la siguiente mención

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene la competencia exclusiva en materia de caza, que incluye en todo caso la planificación y la regulación de esta materia, y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.º de la Constitución; asimismo, de conformidad con el art. 149.1.23 de la CE y el art. 57.3 in fine del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección en materia de Medio Ambiente."*

## 2. En relación con el articulado

6.2.1.- En relación con el artículo 1 denominado " Objeto y ámbito de aplicación", se indica: *"1. Es objeto de la presente orden la regulación de las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento de las personas controladoras de predadores cinegéticos y de predadores domésticos asilvestrados, la homologación de los métodos de captura y las condiciones para su autorización y uso en terrenos cinegéticos y no cinegéticos, en el medio natural de la Comunidad Autónoma de Andalucía" (el subrayado es nuestro).*

Pues bien, al respecto señalar que la inclusión en el ámbito de aplicación de la Orden de terrenos no cinegéticos no parece coherente con el Preámbulo de la misma, donde parece indicarse que los métodos de captura sólo podrán emplearse previa inclusión en el Plan Técnico de Caza, por lo que parece que, si se exige necesariamente el Plan Técnico de Caza es porque sólo puede aplicarse en terrenos cinegéticos, sobre los cuales se lleva a cabo una actividad cinegética y por tanto requieren de un Plan Técnico de Caza. Así, en el Preámbulo del proyecto de Orden se indica *" Es objeto también de esta orden delimitar los métodos de captura de predadores cinegéticos homologados que se autorizan en Andalucía y que las autorizaciones que implican su uso se concedan exclusivamente para su utilización por este personal habilitado previa inclusión del control de predadores en el correspondiente plan técnico de caza y en las condiciones en que se establezcan."*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/24	



En este sentido, según la normativa vigente en Andalucía el art. 12 del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía:

*"1. Se entiende por plan técnico de caza, el instrumento de gestión de los terrenos cinegéticos con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas compatible con la conservación de la diversidad biológica.*

*2. En todo terreno cinegético deberá existir un plan técnico de caza, que se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, debiendo incluir:[...]"*

Por lo tanto, los Planes Técnicos de Caza son obligatorios únicamente para los terrenos cinegéticos, es decir, aquellos que están declarados como cotos de caza o zonas donde se permite la actividad cinegética. Los terrenos no cinegéticos (aquellos donde la caza está prohibida o no autorizada) no tienen un Plan Técnico de Caza, porque este instrumento se define expresamente como un mecanismo de gestión para el aprovechamiento sostenible de especies cinegéticas en terrenos donde se practica la caza, por lo que la inclusión de terrenos no cinegéticos en el ámbito de la Orden parece carecer de presupuesto habilitante.

6.2.2. - En el artículo 2 se utiliza la siguiente definición

*" b) Predadores domésticos asilvestrados: ejemplares asilvestrados de especies domésticas, que pueden matar o herir a otras especies animales con la intención de consumirlas. Se considerarán animales asilvestrados los animales de renta y de compañía que formando parte del medio natural, viven libre del dominio del hombre llegando a ser independientes de los cuidados humanos."*

Pues bien, recomendamos suprimir la expresión "animales de renta", pues la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y la normativa estatal sobre sanidad animal no utilizan el término "animales de renta". En su lugar, se utilizan los términos animales mantenidos con fines agrícolas o ganaderos u otras categorías similares como animales utilizados para experimentación y otros fines científicos o animales de compañía. Es cierto que Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en Andalucía, sí distingue entre: animales de compañía y animales de renta, entendiéndose por animales de renta aquellos destinados a la producción (ganadería, agricultura) y que no son considerados de compañía (art.2 y DA 1ª).

No obstante, recomendamos emplear una terminología homogénea a lo largo de todo el texto y, en la medida de lo posible, la nomenclatura de la legislación básica estatal.

Entendemos que la norma se refiere fundamentalmente al cerdo asilvestrado al que sí se refiere con esta terminología "cerdo asilvestrado" en el Preámbulo del proyecto de norma.

6.2.3. - En relación con el artículo 3 del proyecto de Orden, se indica, en lo que nos interesa analizar:

*" Artículo 3 Funciones de las personas controladoras de predadores cinegéticos.*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/24	



*1. Son funciones de las personas controladoras de predadores cinegéticos la colaboración con las personas titulares de los terrenos cinegéticos en las acciones de control de las especies predatoras contempladas en los planes técnicos de caza, pudiendo utilizar para ello tanto las modalidades de caza con los medios ordinarios permitidos para ella (armas de fuego, arcos, ballesta, cetrería y medios auxiliares de caza), como los métodos de captura homologados desarrollados en esta orden.*

Asimismo, en terrenos no cinegéticos, las personas controladoras de predadores cinegéticos podrán colaborar con las personas titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, sobre medidas de control para evitar los daños que pudieran ocasionar sobre cultivos y ganados las especies objeto de caza predatoras enumeradas en el Anexo III apartado A) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, y los animales asilvestrados, debiendo solicitarse a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

*Les corresponde además llevar el control de los medios utilizados y de los ejemplares capturados mediante en Libro de Registro, en formato físico o digital. Serán responsables del correcto manejo, inmovilización y sacrificio de los ejemplares de especies objetivo capturadas, así como la liberación o puesta a disposición de la administración competente, en su caso, de aquellos ejemplares de especies no objetivo que resulten capturados, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación de protección y bienestar de animales de compañía."*

Pues bien, al respecto se formulan las siguientes observaciones:

- A) Nos remitimos a lo expuesto en la consideración anterior respecto a la incoherencia de inexistencia de presupuesto habilitante contemplado expresamente en el Preámbulo, si se trata de terrenos no cinegéticos, pues la norma parte como regla general de la existencia de Plan Técnico de Caza.
- B) Advertimos que la remisión que se hace al Anexo III A) es errónea, pues el proyecto de Orden no contiene un apartado A en su Anexo III. Debe corregirse dicha remisión.
- C) Si se analiza el tenor literal del art. 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, precepto al que se remite el párrafo segundo del art. 3.1 del proyecto de Orden, resulta que dicho art. 17 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre únicamente habilita para adoptar medidas que eviten daños sobre cultivos y ganados, previa autorización *ad hoc* de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, cuando tales daños son ocasionados por ejemplares de especies de fauna silvestre, pero no incluye a los animales domésticos asilvestrados.

Así, dicho precepto establece:

"Artículo 17. Medidas de prevención de daños a la agricultura y la ganadería.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/24	



1. En el marco de lo establecido por la presente Ley, los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas podrán adoptar las prácticas preventivas de carácter disuasorio adecuadas y proporcionadas para evitar los daños que sobre sus respectivos cultivos y ganados pudieran ocasionar ejemplares de especies de fauna silvestre, debiendo solicitar a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9. La Administración fomentará soluciones alternativas para los supuestos de habitualidad de dichos daños.

2. La Consejería competente en medio ambiente podrá indemnizar los daños causados por el Lince ibérico (*Lynx pardinus*) a los animales domésticos. Estos daños deberán ser comunicados en las Delegaciones Territoriales correspondientes en el plazo máximo de un mes desde que tuvieron lugar, indicando el tipo de daño generado, el día en que se produjo, su localización georreferenciada, la hora aproximada y una cuantía estimada del coste que haya supuesto. En otras especies catalogadas como amenazadas, cuando causen daños a las producciones agrícolas o ganaderas y no se considere recomendable adoptar medidas excepcionales de control de dichos daños, dicha Consejería podrá establecer un marco de participación voluntaria de los titulares de las explotaciones en la conservación de la especie, con las correspondientes compensaciones por los efectos que se deriven sobre sus cultivos o ganado”.

En consecuencia, sería necesario eliminar dicha referencia o cuando menos matizarla, haciéndola coherente con el régimen que para los animales domésticos contempla la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y que para los animales en general contempla la Ley 42/2007 y normativa de desarrollo, así como con lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales en Andalucía, que exigiría acreditar perjuicios importantes.

En este sentido, la prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad que establece la Ley 7/2023 está contenidas en el art. 25, entre ellas " n) Utilizar cualquier artificio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar", como pueden ser los métodos de captura empleados en el Proyecto de Orden.

La única excepción podríamos encontrarla en lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que también es legislación estatal básica, cuyo art. 54.5 prohíbe con carácter general la retención y captura en vivo de los animales, pero cuyo art. 61.1 permite exceptuar este régimen, previa autorización administrativa, en casos muy tasados, dentro de los cuales sí se encuentra el perjuicio para *los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas*, lo cual conecta con la posibilidad de exceptuar este régimen cuando se trata de terrenos no cinegéticos, pero ha de tratarse de perjuicios importantes, es decir, a nuestro juicio sólo se podrían autorizar puntualmente medidas de este tipo (captura en vivo) para prevenir perjuicios importantes en los cultivos o ganadería, que deberían acreditarse por el solicitante.

Así, el art. 61.1 de la Ley 42/2007, establece:

“Artículo 61. Excepciones.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/24	



1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. Salvo en el caso de las aves, también se podrá aplicar esta excepción en caso de perjuicio importante a otras formas de propiedad.

c) Por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente. Esta excepción no será de aplicación en el caso de las aves.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

e) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

g) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.

2. En los supuestos de aplicación del último inciso del apartado 1 letra b) y del apartado 1 letra c), las Administraciones competentes especificarán las medidas mediante las cuales quedará garantizado el principio de no pérdida neta de biodiversidad, previsto en el artículo 2c), ya sea mediante la figura de los bancos de conservación, ya sea mediante la adopción de otros instrumentos.

3. En los supuestos previstos en el apartado 1 letra d), se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos.

4. En el caso de autorizaciones excepcionales en las que concurren las circunstancias contempladas en el apartado 1, letra f), la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar, basándose en datos científicos rigurosos, que no existen otras alternativas viables y que el nivel máximo nacional de capturas se ajusta al concepto de "pequeñas cantidades". Igualmente, se establecerán los cupos máximos de captura que podrán concederse, así como los sistemas de control del cumplimiento de dichas medidas que deberán ser ejercidas antes y durante el período autorizado para efectuar la captura, retención o explotación prudente, sin perjuicio de los controles adicionales que deben también establecerse una vez transcurrido dicho período.

5. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/24	



a) El objetivo y la justificación de la acción.

b) Las especies a que se refiera.

c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.

d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.

e) Las medidas de control que se aplicarán.

6. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos.

7. En el caso de captura en vivo de ejemplares, los métodos de captura o marcaje deben adoptar la alternativa con menor probabilidad de producir lesiones o provocar mortalidad de los ejemplares capturados.

8. La concesión por parte de las Administraciones competentes de autorizaciones para la práctica del marcaje de ejemplares de fauna silvestre, en especial a través del anillamiento científico, quedará supeditada a que el solicitante demuestre su aptitud para el desarrollo de la actividad, sobre una base mínima de conocimientos comunes que se establezcan por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, con la colaboración de las entidades y sociedades científicas relacionadas con el marcaje”.

Acerca de la posibilidad de extender a los animales domésticos estas excepciones a las prohibiciones generales y autorizar la adopción de medidas de gestión en cuanto a los mismos (captura) cabe invocar lo dispuesto en la normativa básica de desarrollo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en concreto el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, que equipara a los animales domésticos asilvestrados a las especies exóticas invasoras a los efectos de poder adoptar medidas de gestión cuando causen daños.

Así, la Disposición adicional segunda del Decreto 630/2013, de 2 de agosto, establece:

“Híbridos, animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos o de producción y plantas cultivadas, asilvestrados en el medio natural.

A los efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras contempladas en el artículo 10, se considerarán como especies exóticas invasoras:

a) Los ejemplares híbridos que se encuentren en libertad en el medio natural.

b) Los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y de producción asilvestrados, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de protección y bienestar



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/24	



de animales de compañía y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, del registro general de explotaciones ganaderas.

c) Los ejemplares asilvestrados de especies de vegetales exóticos cultivadas, de acuerdo al artículo 52.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre."

Y por su parte el art. 10 del mencionado Decreto 630/2013, de 2 de agosto, establece:

*"1. Las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el catálogo. En el marco de estrategias, planes y campañas de control y erradicación, las administraciones competentes podrán autorizar la posesión y el transporte temporales de ejemplares de estas especies hasta el lugar de su eliminación del medio natural, proceso que habrá de realizarse en el menor plazo posible y de acuerdo con la legislación sectorial sobre esta materia.*

*Estas medidas de gestión, control y posible erradicación serán adoptadas según las prioridades determinadas por la gravedad de la amenaza y el grado de dificultad previsto para su erradicación.[...]*

5 Teniendo en cuenta criterios de selectividad y bienestar animal, las autoridades competentes autorizarán los métodos y condiciones de captura más adecuados para el control, gestión y posible erradicación de especies animales incluidas en el catálogo. *Se podrá contemplar la caza y la pesca como métodos de control, gestión y erradicación de las especies incluidas en el catálogo cuya introducción se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca y se circunscriba a las áreas de distribución ocupadas por estas especies con anterioridad a esa fecha."*

En consecuencia, para mantener la dicción del artículo 3 en lo concerniente a los terrenos no cinegéticos, sería cuanto menos necesario hacer referencia en el Preámbulo de la norma a los títulos normativos habilitantes de estas actuaciones en terrenos no cinegéticos, matizando la procedencia de la colaboración contemplada en dicho precepto, a los casos en que los animales domésticos asilvestrados causen perjuicios importantes a los cultivos, el ganado o los demás bienes citados en el art. 61.1.b) de la Ley 42/2007.

6.2.3.- En el artículo 10 del proyecto de Orden se alude a "Requisitos específicos para proceder a la homologación" de las entidades a efectos de impartir el curso de capacitación y reciclaje para la acreditación y obtención del carné como persona controladora de predadores cinegéticos, exigiéndose entre los requisitos para obtener la homologación, estar inscritas previamente como entidades colaboradoras de la Consejería. Literalmente, se indica:

*"a) Estas entidades o instituciones deberán estar inscritas previamente como entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia de fauna silvestre de Andalucía, encontrándose habilitadas como tales para colaborar con la consejería en la ejecución de funciones y actividades de conservación, gestión, aprovechamiento, información y seguimiento de las especies silvestres y sus hábitats,*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/24	



*conforme a lo indicado en el artículo 5 del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats."*

Pues bien, a nuestro juicio, la exigencia del carácter previo de la inscripción como entidad colaboradora o entidad con acuerdo de custodia del territorio a efectos de ser homologada para impartir los cursos, no admitiéndose la homologación a entidades que no cuenten con acuerdos de custodia del territorio al tiempo de entrar en vigor el proyecto de Orden y convocarse el correspondiente procedimiento ( 20 días hábiles, a contar desde la publicación en BOJA de la Orden, según el art. 11 del proyecto de Orden), podría entrañar una ventaja competitiva para aquellas entidades que ya tengan relaciones con la Consejería antes de la entrada en vigor de la norma; lo cual podría entrañar una desigualdad contraria a las normas de competencia reconociéndose una preferencia (cuando no exclusividad) que cuanto menos debe justificarse expresa y pormenorizadamente en la MAIN, exteriorizando los motivos de interés público que justifican o por los cuales se exige que la inscripción sea previa y las ventajas que para la impartición de los títulos y la ciudadanía en general representa la exigencia de acreditar un acuerdo de custodia con carácter previo.

Otra opción sería flexibilizar este requisito y/o ampliar el exiguo plazo de 20 días, para favorecer la concurrencia, o bien permitir un plazo de conocimiento de la norma para sus posibles destinatarios, con posibilidad de adaptación, antes de la convocatoria a la que se alude en el art. 11 del proyecto de Orden. Esta opción sería compatible con la opción regulatoria de prever varias convocatorias sucesivas, sin cerrar la posibilidad de homologación.

En este sentido, uno de los contenidos de la MAIN ha de ser, como se ha expuesto *ut supra*, conforme al art. 7 Bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre:

*" c) Impacto económico-financiero y presupuestario.*

*1.º El impacto económico evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como sobre la unidad de mercado, de conformidad con lo establecido en la Guía de Análisis de Impacto Normativo.*

*En su caso, se evaluará así mismo los impactos sobre las pequeñas y medianas empresas mediante la consideración de las peculiaridades de estas a través del uso de instrumentos de análisis de las diferentes repercusiones que puede generar la aprobación de la norma".*

6.2.4. - En el artículo 12 del proyecto de Orden se alude a las "Especies predatoras objeto de control" señalándose:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/24	



*"Artículo 12 Especies predatoras objeto de control.*

*1. Las especies objetivo sobre las que se podrá ejercer el control con los métodos de captura homologados son las especies de predadores cinegéticos incluidas en el Anexo III, de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, o animales asilvestrados. En concreto, se trata de las especies zorro (*Vulpes vulpes*), jabalí (*Sus scrofa*) y la hurraca (*Pica pica*).*

*2. Son asimismo especies objetivo sobre las que se podrá autorizar el control con los métodos de captura homologados los predadores domésticos asilvestrados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, 66 y 67, del Decreto 126/2017, de 25 julio.*

*El control sobre ejemplares de animales de compañía asilvestrados consistirá exclusivamente en la autorización excepcional de la instalación de métodos de captura homologados para la retirada y transporte a un centro de protección animal, quedando condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos sobre recogida y atención de animales en la normativa vigente en materia de protección de los derechos y el bienestar de los animales.*

*La Consejería competente en materia de caza potenciará la colaboración y coordinación con los ayuntamientos para la puesta en la práctica de protocolos de colaboración, que establezcan un marco que permita la articulación de fórmulas de cooperación de las personas controladoras de predadores cinegéticos con los ayuntamientos."*

En relación con la inclusión en el ámbito de aplicación de este proyecto de Orden de especies de animales domésticos asilvestrados, nos remitimos al Informe de esta Asesoría Jurídica AJ-CSMA 257/2024

6.2.5. - En relación con el artículo 15 apartado 3, entendemos que existe una errata pues se señala:

*" 3. Para la autorización del control de predadores cinegéticos y predadores domésticos asilvestrados en terrenos no cinegéticos como medida de control para evitar los daños que pudieran ocasionar estos ejemplares sobre cultivos y ganados, las personas titulares de esas explotaciones agrícolas y ganaderas deben solicitar a tal efecto las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, aportando la documentación e información justificativa indicada en los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo."*

Sin embargo el artículo 15 no tiene apartados 4 y 5.

Entendemos que la referencia debe entenderse hecha a los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16 del proyecto de Orden, debiendo corregirse e indicarse la referencia correcta.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/24	



6.2.5. - En relación con el artículo 19 apartado 6 in fine, dedicado a la eliminación de los restos de jabalís o cerdos asilvestrados, lo expuesto en el precepto se entenderá sin perjuicio de la observancia las disposiciones comunitarias y estatales en materia de sanidad animal aprobadas como consecuencia brotes de peste porcina africana u otras enfermedades contagiosas.

6.2.6. - Finalmente, lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 20 parece más bien contenido interno para los órganos o empleados de la Administración, a modo de orientaciones o directrices internas, más que propiamente contenido normativo, por cuanto que no se concreta el modo en que los resultados del seguimiento de las actuaciones de control de predadores puedan conllevar "*modificar el proceso de decisiones en función de los resultados que se vayan obteniendo, así como, en su caso, iniciar la modificación de los preceptos establecidos en esta orden*", lo cual está expresado con tal amplitud que puede generar cierta inseguridad jurídica en cuanto a su aplicación, por lo que se recomienda la supresión de este último inciso, habida cuenta el carácter o efectos *ad extra* y no puramente internos del proyecto de Orden sometido a informe.

Es todo cuanto cumple informar en relación con el PROYECTO DE ORDEN antes indicado; todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.  
La Letrada de la Junta de Andalucía.

Fdo.: María Teresa Hernández Gutiérrez



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA TERESA HERNANDEZ GUTIERREZ	10/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/24	